



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 63-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 63-2020-TSC-OSITRAN  
APELANTE : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/0047-2020

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de agosto de 2021

**SUMILLA:** *Habiéndose acreditado la prestación deficiente del servicio estándar de embarque de contenedores brindado por la Entidad Prestadora, le corresponde reembolsar al usuario los sobrecostos generados por concepto de recargo por arribo tardío, así como por los cobros por concepto de tracción y combustible.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, TPP o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0047-2020 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 27 de febrero de 2020, TPP interpuso reclamo ante APM, imputándole responsabilidad por los sobrecostos de tracción y combustible por las sumas de US\$ 372.00 (Trescientos Setenta y Dos con 00/100 Dólares Americanos) y US\$ 168.00 (Ciento Sesenta y Ocho con 00/100 Dólares Americanos) respectivamente, señalando lo siguiente:
  - i.- El 23 de diciembre de 2019, TPP recibió la autorización de parte de APM para el envío de doce (12) contenedores *reefer* desde sus almacenes hacia el Terminal Portuario para su embarque en la nave MSC CARLOTA.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

- ii.- Atendiendo a dicha autorización, ese mismo día TPP ordenó al servicio de transporte contratado que trasladara sus contenedores al Terminal Portuario. Sin embargo, a las 00:05 horas del 24 de diciembre de 2019, cuando las unidades de transporte pretendían ingresar al Terminal Portuario, APM informó a TPP que no contaban con tomas eléctricas para la adecuada recepción de los contenedores, situación confirmada luego mediante correo electrónico remitido a las 01:06 horas del 24 de diciembre de 2019.
  - iii.- Como consecuencia de ello, las unidades de transporte que transportaban los contenedores debieron retornar al almacén de TPP, generando ello sobrecostos de tracción y combustible por las sumas de US\$ 372.00 (Trescientos Setenta y Dos con 00/100 Dólares Americanos) y US\$ 168.00 (Ciento Sesenta y Ocho con 00/100 Dólares Americanos) respectivamente, esto es, por el monto de US\$ 540.00 (Quinientos Cuarenta con 00/100 Dólares Americanos).
  - iv.- Asimismo, debido a la referida falta de tomas eléctricas, las unidades de transporte debieron esperar la confirmación de APM para reingresar al Terminal Portuario, lo que sucedió a las 9:45 horas del 24 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico de la señora Valeria Aristizabal, trabajadora de APM, indicándose que los contenedores debían ingresar al Terminal en una frecuencia de dos (2) por hora, ocasionando que su ingreso se completara en un lapso de 6 horas, y generándose un costo extraordinario por tal demora.
  - v.- TPP cumplió con el procedimiento para el envío de los contenedores al Terminal Portuario administrado por APM dentro del plazo establecido; sin embargo, por error y circunstancias atribuibles a dicha Entidad Prestadora, se generaron sobrecostos, correspondiendo a APM reembolsar los gastos incurridos.
2. Mediante Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0047-2020, notificada a TPP el 12 de junio de 2020, APM resolvió el reclamo declarándolo fundado en parte en base a los siguientes argumentos:
- i.- A efectos de determinar si APM es responsable por los daños y perjuicios alegados por la reclamante, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 1321° y 1331° del Código Civil, que establecen que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución; y, que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, respectivamente.

- ii.- Lo establecido en los citados artículos del Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
  - iii.- Así las cosas, queda establecido que uno de los requisitos exigibles para que APM deba responder por los daños y perjuicios alegados por la reclamante es que esta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del perjuicio alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APM o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
  - iv.- En el presente caso, TPP adjuntó un correo electrónico enviado por el Área de Operaciones de APM a las 01:06 horas del 24 de diciembre de 2019, en el cual se informó a dicho usuario sobre la no disponibilidad de tomas eléctricas para los contenedores *reefer* de embarque.
  - v.- Si bien en el presente caso se evidencia la responsabilidad de APM respecto de la no disponibilidad de tomas eléctricas para los contenedores *reefer* de embarque en la nave MSC CARLOTA, se debe tener en cuenta que TPP no ha acreditado mediante medio probatorio alguno el supuesto sobrecosto incurrido, limitándose a estimar el valor del mismo en el importe de US\$ 540.00; por lo que el aludido perjuicio por la reclamante no puede ser tomado como cierto.
  - vi.- En ese sentido, corresponde declarar fundado en parte el reclamo de TPP; esto es, fundado respecto a la no disponibilidad de tomas eléctricas para el ingreso de los contenedores al Terminal Portuario e infundado respecto a los supuestos sobrecostos incurridos por TPP, ya que no adjuntó medio probatorio alguno que acredite dicha alegación.
3. Con fecha 10 de julio de 2020, TPP interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo, y agregando lo siguiente:
- i.- En la Resolución N° 1, APM ha admitido su responsabilidad por los daños alegados por TPP debido a la falta de tomas eléctricas para los doce (12) contenedores materia de reclamo.
  - ii.- APM indicó además que TPP no había presentado medios probatorios que acrediten los sobrecostos alegados. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, si bien no se adjuntaron los indicados medios probatorios a su escrito de reclamo,



ello se debió a la no disponibilidad de los mismos al presentar dicho cuestionamiento, por lo que adjunta al recurso de apelación los documentos que sustentan los sobrecostos alegados.

- iii.- Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que en el reclamo indicó que había incurrido en los sobrecostos de tracción y combustible por las sumas de US\$ 372.00 (Trescientos Setenta y Dos con 00/100 Dólares Americanos) y US\$ 168.00 (Ciento Sesenta y Ocho con 00/100 Dólares Americanos) respectivamente, esto es, por el monto total de US\$ 540.00 (Quinientos Cuarenta con 00/100 Dólares Americanos).
  - iv.- El servicio de transporte de sus contenedores al Terminal Portuario fue brindado por las empresas Grupo VS SAC, Traspotes Motril SAC, Transportes Maleja S.R.L. y Transporte y Servicios Teal SAC; por lo que el costo de tracción fue pagado a dichas empresas de transporte.
  - v.- Otro sobrecosto en el que incurrió fue el recargo de arribo tardío cobrado por APM mediante la Factura Electrónica N° Foo2-493885. Si bien dicha factura fue emitida por el recargo de arribo tardío de 20 contenedores por la suma de US\$ 1 888.00 (Mil Ochocientos Ochenta y Ocho con 00/100 Dólares Americanos); en el presente caso corresponde que APM le reembolse US\$ 960.00 (Novecientos Sesenta con 00/100 Dólares Americanos) más el IGV ascendente a US\$ 172.80 (Ciento Setenta y Dos con 80/100 Dólares Americanos), esto es, US\$ 1 132.80 (Mil Ciento Treinta y Dos con 80/100 Dólares Americanos), por el referido recargo de los doce (12) contenedores materia de reclamo.
4. El 27 de julio de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1, y agregando lo siguiente:
- i.- TPP adjuntó a su escrito de apelación la factura Foo2-493885 por el recargo de arribo tardío; sin embargo, dicha factura no ha sido parte del procedimiento, no habiendo sido mencionada en el reclamo.
  - ii.- El cobro de dicho recargo no debería formar parte del presente procedimiento, en tanto que los hechos que motivaron la emisión de la referida factura ocurrieron en el mes de diciembre del 2019, evidenciándose que al momento de solicitarse su reembolso ya habían transcurrido más de sesenta (60) días, incurriéndose en causal de improcedencia.

- iii.- Si bien TPP presentó diversas facturas y órdenes de servicios, no se evidencia que estas se encuentren vinculadas a los contenedores materia de reclamo.
5. El 13 de agosto de 2021 se realizó la Audiencia de Vista de la Causa, sin la participación de las partes, quedando la causa al voto.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- De ser el caso, determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por TPP.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TPP le imputa a APM por los sobrecostos incurridos como consecuencia de un servicio deficiente brindado por dicha Entidad Prestadora, situación prevista como supuesto de reclamo en los numerales 1.5.3.2 y 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>1</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en los literales c) y d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN);

#### <sup>1</sup> Reglamento de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos  
(...)

1.5.3.2 La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA (...).

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

#### <sup>2</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 33.-  
(...) Los reclamos que versen sobre:

(...)  
c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora (...).

por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

8. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
9. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 de APM, que contiene la decisión de declarar infundado el reclamo, fue notificada a TPP el 12 de junio de 2020.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 10 de julio de 2020.
  - iii.- TPP presentó su recurso de apelación el 10 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo legal.

---

d) *Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)*”.

**3 Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

**“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias**

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.*

**4 Reglamento de Reclamos de APM**

**“3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.*

**5 Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

**“Artículo 59.- Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.*

10. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>.
11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### III.2.1 Cuestión previa: sobre la solicitud de reembolso del recargo por arribo tardío

12. Conforme se ha indicado precedentemente, al momento de elevar el expediente administrativo, APM señaló que, si bien TPP adjuntó a su recurso de apelación la factura Foo2-493885, expedida por el recargo de arribo tardío con la finalidad de solicitar su reembolso, debía tenerse en cuenta que dicha factura no había sido cuestionada en el procedimiento, al no haber sido mencionada por el usuario en su reclamo.
13. APM añadió que el cobro de dicho recargo no debería discutirse en el presente procedimiento, en tanto que los hechos que motivaron la emisión de la referida factura ocurrieron en el mes de diciembre del 2019, por lo que, al momento de solicitar su reembolso, ya habían transcurrido más de sesenta (60) días, incurriéndose en la causal de improcedencia.
14. Al respecto, cabe señalar que, conforme se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, TPP señaló en su reclamo que debido a la falta de tomas eléctricas, las unidades de transporte debieron esperar la confirmación de APM para reingresar al Terminal Portuario, lo que sucedió a las 9:45 horas del 24 de diciembre de 2019, indicándose que los contenedores debían ingresar al Terminal en una frecuencia de dos (2) por hora, lo que ocasionó que su ingreso se completara en un lapso de seis (6) horas, generándose un costo extraordinario por tal demora.

---

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 220.- Recurso de apelación"**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

15. Conforme se puede apreciar, si bien en su reclamo TPP no hizo referencia expresa al sobrecosto del recargo por arribo tardío de su mercancía, de la lectura del párrafo precedente se evidencia que esta cuestionó la generación de un costo extraordinario por la demora en el ingreso de sus contenedores al Terminal Portuario, el cual alegó sería atribuible a la Entidad Prestadora; sobrecosto que corresponde al referido recargo cobrado por APM.
16. Verificándose que en su reclamo TPP cuestionó el sobrecosto incurrido por concepto de recargo por arribo tardío de su mercancía, corresponde que este Tribunal emita un pronunciamiento al respecto.

### III.2.2 Sobre las obligaciones de APM en la prestación del servicio estándar

17. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado Peruano<sup>7</sup>, APM deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite, el servicio estándar, el cual incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga de mercancías. En efecto, el referido artículo 8.19 señala lo siguiente:

#### **"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar*

(...)

*Los Servicios Estándar se dividen en:*

*a) Servicios en función a la Nave*

*b) Servicios en función a la Carga*

(...)

#### **b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.*

*(...)"*

<sup>7</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



18. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la prestación obligatoria del servicio estándar por parte de la Entidad Prestadora implica que dicho servicio sea brindado cumpliendo con las especificaciones de calidad establecidas en el Contrato de Concesión<sup>8</sup>, así como con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, el Reglamento de Usuarios), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, que establece lo siguiente:

**"Artículo 11.- Obligaciones de las Entidades Prestadoras**

*Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras normas vigentes o en los respectivos contratos de concesión, son obligaciones de toda Entidad Prestadora las siguientes:*

(...)

*a. Prestar servicios con las especificaciones de calidad y cobertura establecidas en los respectivos contratos de Concesión y, de ser el caso, en el marco normativo vigente y disposiciones del OSITRAN".*

[El subrayado es nuestro]

19. Ahora bien, en virtud del Contrato de Concesión, APM tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del referido Terminal Portuario, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así que el artículo 8.13 del referido Contrato Concesión establece lo siguiente:

*"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:*

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.  
b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".*

20. Conforme se desprende de lo antes señalado, APM no solo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la

---

<sup>8</sup> Contrato de Concesión

**"DEFINICIONES**

(...)

**1.23.72. Niveles de Servicio y Productividad**

*Son aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio y de capacidad que la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá lograr y mantener durante la Explotación del Terminal Norte Multipropósito, según se especifica en el Anexo 3 (...)"*

correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

21. Adicionalmente, en el artículo 62 del mencionado Reglamento de Operaciones de APM se establece lo siguiente:

*"Artículo 62.- La planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos de APMTTC para las operaciones que sean solicitadas por los Usuarios.*

*Contempla las siguientes acciones de cargo de APMTTC:*

- a.- Planear y coordinar con los usuarios las disposiciones para el desarrollo de las operaciones por nave.*
- b.- Evaluar la magnitud de cada operación, recursos necesarios, posibilidades de congestión y medidas a adoptarse.*
- (...)*
- f.- Programar la recepción y el despacho de la carga".*

22. En tal sentido, se aprecia que APM tiene la obligación de programar la recepción de la carga, planear y coordinar con los usuarios las disposiciones para el desarrollo de las operaciones, evaluar la magnitud de cada operación y de los recursos necesarios, entre otros aspectos; debiendo la Entidad Prestadora disponer las medidas que correspondan frente a los usuarios respecto de los hechos o circunstancias que pudieran afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, a fin de garantizar la calidad de los servicios que presta dentro de los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión, reglamentos y disposiciones vigentes.

### III.2.3 Sobre el cobro por concepto de "recargo por arribo tardío de la Carga"

23. El cobro por concepto de "arribo tardío de la Carga" se encuentra detallado en la lista de "Precios por Otros Servicios y Recargos" de APM. En dicho documento se especifican claramente los supuestos bajo los cuales aplica el referido recargo:

#### **"Recargo por arribo tardío de la Carga"**

*El recargo aplica cuando el cliente solicita ingresar su carga al Terminal después del 'Cut Off', y éste se encuentre dentro del plazo máximo de espera aceptado y confirmado por APM TERMINALS CALLAO S.A. para cada nave.*

*Los contenedores secos, carga fraccionada y carga rodante a ser embarcada a una nave con su respectivo booking tendrán un 'Cut Off' de 24 horas antes del atraque de la nave. Los contenedores reefer y vacíos tendrán un 'Cut Off' de 16 horas. Para la carga a granel sólido y líquido a ser embarcada a una nave con su respectivo booking tendrán un 'Cut Off' de 5 horas antes de la finalización del embarque programado de operaciones”.*

24. En tal sentido, el “recargo por arribo tardío de la Carga”, cuyo cobro es materia de cuestionamiento por la apelante, se genera debido a que el usuario, en el marco de la prestación de un servicio de embarque de mercancías, solicita ingresar su carga una vez vencido el plazo establecido como 'Cut Off' para la misma y esta es aceptada por el operador portuario.
25. Como puede apreciarse, el cobro por un recargo no se origina como consecuencia de la prestación de un servicio solicitado por el usuario, sino que se genera a modo de compensación, por el incumplimiento de aquellas cláusulas que fueron aceptadas al establecer la relación contractual y que implicaron cambios en lo previamente planificado dentro del marco de las operaciones portuarias y/o la utilización de recursos previstos para la atención del servicio cuya prestación ha sido modificada por el usuario, en este caso, el ingreso de una determinada mercancía fuera del plazo del 'Cut Off' fijado por la Entidad Prestadora.
26. Cabe señalar que el artículo 57 del Reglamento de Operaciones de APM también establece la obligación del usuario de cancelar los costos que implique el que un contenedor sea ingresado fuera del plazo establecido en el 'Cut Off', resultando evidente que la aplicación de este recargo forma parte de las condiciones comerciales que la Entidad Prestadora establece dentro del marco de una relación contractual.
27. Siendo ello así, tal como ya ha sido establecido anteriormente por este Colegiado<sup>9</sup>, el tarifario, así como los Reglamentos Internos que describen las condiciones comerciales de los servicios que brindan Entidades Prestadoras, son cláusulas generales de contratación que rigen la relación contractual entre el prestador de los servicios, en este caso APM, y los usuarios o beneficiarios de dichos servicios, en el presente caso TPP, siempre que estos últimos manifiesten expresa o tácitamente su voluntad de aceptar o adherirse a dichas condiciones<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> “Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquellas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato” (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

<sup>10</sup> “Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes se constituye en su principal requisito de validez y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC, puede ser expresa, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico,

28. En tal sentido, los usuarios que contratan con APM quedan sujetos a las condiciones pactadas que puedan devenir de cualquier relación contractual que ambas asuman. Precisamente, una de esas estipulaciones prevé que en caso se requiera el ingreso de un contenedor de manera posterior al plazo del 'Cut Off' establecido por la Entidad Prestadora, el usuario deberá cancelar los costos que dicha solicitud implique, en este caso el recargo por arribo tardío de la mercancía.

### III.2.4 Sobre la deficiente prestación del servicio brindado por APM y los sobrecostos incurridos

29. En el presente caso, TPP manifestó que APM le brindó un servicio deficiente en tanto que, contrariamente a lo comunicado inicialmente, cuando las unidades vehiculares que transportaban sus contenedores desde su almacén hacia el Terminal Portuario iban a ingresar a dicha infraestructura para su embarque, se le informó que no contaban con tomas eléctricas para la adecuada recepción de los contenedores.
30. TPP añadió que dicha situación ocasionó que incurriera en sobrecostos vinculados al servicio de transporte y arribo tardío, en tanto que las unidades vehiculares que transportaban los contenedores debieron retornar a sus almacenes generando que el embarque se retardara.
31. Por su parte, APM señaló que, si bien en el presente caso se evidencia su responsabilidad respecto de la no disponibilidad de tomas eléctricas para los contenedores *reefer* de TPP, el usuario no ha acreditado mediante medio probatorio alguno el supuesto sobrecosto incurrido, limitándose a estimar el valor del mismo.
32. APM añadió que son requisitos exigibles para responder por los daños y perjuicios alegados por la reclamante que esta necesariamente cumpla con acreditar la existencia del perjuicio alegado y que el mismo se originó como consecuencia del incumplimiento de una obligación de APM o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, tal como lo establecen los artículos 1321° y 1331° del Código Civil y el artículo 196° del Código Procesal Civil; requisitos que en el presente caso manifiesta no se verificaron.
33. De la revisión del expediente se aprecia que obra un correo electrónico remitido por TPP a APM a las 00:37 horas del 24 de diciembre de 2019, mediante el cual le comunicó que los vehículos que transportaban sus contenedores estaban regresando a sus almacenes

---

*electrónico o análogo; o, tácita, cuando se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario". (Considerando 22 de la Resolución N° 004 emitida en el Expediente N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN – acumulados).*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 63-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

debido a la falta de tomas eléctricas para su adecuada recepción en el Terminal Portuario, pese a contar con aprobación para el embarque de la mercancía, conforme se aprecia a continuación:

Classification: Internal

**From:** Roosevelth Valverde <rvalverde@tpp.com.pe>  
**Sent:** martes, 24 de diciembre de 2019 00:37  
**To:** Jorge Tello Roman <jtello@tpp.com.pe>; Gianpool Calle <gianpool.calle@apmterminals.com>; Darning Hernan Rosales <darning\_rosales@apmterminals.com>; Vanessa Sayan Nunez <vanessa.sayan@apmterminals.com>; Valeria Aristizabal <Valeria.Aristizabal@apmterminals.com>; +D APMT CALLAO PLANNERS <APMTCOPSPANNING1@APMTERMINALS.COM>; +D APMT CALLAO GATE SUPERVISORS <APMTCOPSGATE@APMTERMINALS.COM>; +D APMT CALLAO REEFERS <apmtcopsreef@apmterminals.com>  
**Cc:** CoordinadorPatioTPP <coordpatio@tpp.com.pe>; navesTPP <naves@tpp.com.pe>; ReefersTPP <reefers@tpp.com.pe>; ExportacionesTPP <exportaciones@tpp.com.pe>; balanzaTPP <balanza@tpp.com.pe>; CoordinadorTPP-02 <coordinadortpp-02@tpp.com.pe>; Transportetraccion <transportetraccion@tpp.com.pe>; Jose Valencia - Llenos TPP <jvalencia@tpp.com.pe>; Alejandro Espinoza Garcia <aespinoza@tpp.com.pe>; Centro\_de\_Control <centrodecontrol@tpp.com.pe>; seguridad <seguridad@tpp.com.pe>; Transporte TPP <transporte@tpp.com.pe>; Roberto Gonzales Melo <rgonzales@tpp.com.pe>; CoordinadorPatioTPP <coordpatio@tpp.com.pe>; Jose Valencia - Llenos TPP <jvalencia@tpp.com.pe>; ReefersTPP <reefers@tpp.com.pe>; Tecnicos Reefers <tecnicosrh@tpp.com.pe>; Centro\_de\_Control <centrodecontrol@tpp.com.pe>; Daphne Luciana Ponciano Segura <dponciano@tpp.com.pe>; Jorge Del Aguila <jdelaguila@tpp.com.pe>  
**Subject:** DEVOLUCIÓN REEFERS APM // NAVE MSC CARLOTA NX951R // EMBARQUE  
**Importance:** High

This message was sent from outside of your organization. Please do not click links or open attachments unless you recognize the source of this email and know the content is safe.

3


Buenas noches:

Nos informa la flota enviada a realizar embarque TPP2 - APM, está siendo devuelta al no contar con Tomas eléctricas para su correcta recepción.


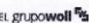
Favor de confirmar quien asumirá los costos mencionados ya que se tenía la aprobación de embarque.

Centro de control/Naves/Operaciones para conocimiento.

Saludos,

 Roosevelth Valverde  
Operador de Transporte | Transport Operator

M: 51 6268282 (Ext. 6177)  
M: 51 972734894

 UNA EMPRESA DEL 

000101  
00000

34. Asimismo, se aprecia que obra un correo electrónico de respuesta remitido por APM a la 1:06 horas del 24 de diciembre de 2019, mediante el cual la Entidad Prestadora confirmó la falta de tomas eléctricas para la adecuada recepción de los contenedores de TPP, tal como se aprecia a continuación:



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 63-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

De: Carlos Fernando Sifuentes [mailto:CARLOS.SIFUENTES@APMTERMINALS.COM]  
Enviado el: martes, 24 de diciembre de 2019 1:06 a. m.  
Para: Roosevelth Valverde <rvalverde@tpp.com.pe>; Jorge Tello Roman <jtello@tpp.com.pe>; Gianpool Calle <gianpool.calle@apmterminals.com>; Darning Hernan Rosales <darning.rosales@apmterminals.com>; Vanessa Sayan Nunez <vanessa.sayan@apmterminals.com>; Valeria Aristizabal <Valeria.Aristizabal@apmterminals.com>; +D APMT CALLAO PLANNERS <APMTCOPSPANNING1@APMTERMINALS.COM>; +D APMT CALLAO GATE SUPERVISORS <APMTCOPSGATE@APMTERMINALS.COM>; +D APMT CALLAO REEFERS <apmtcopsreef@apmterminals.com>  
CC: CoordinadorPatioTPP <coordpatio@tpp.com.pe>; navesTPP <naves@tpp.com.pe>; ReefersTPP <reefers@tpp.com.pe>; ExportacionesTPP <exportaciones@tpp.com.pe>; balanzaTPP <balanza@tpp.com.pe>; CoordinadorTPP-02 <coordinadortpp-02@tpp.com.pe>; Transportetraccion <transportetraccion@tpp.com.pe>; Jose Valencia - Llenos TPP <jvalencia@tpp.com.pe>; Alejandro Espinoza Garcia <aespinoza@tpp.com.pe>; Centro\_de\_Control <centrodecontrol@tpp.com.pe>; seguridad <seguridad@tpp.com.pe>; Transporte TPP <transporte@tpp.com.pe>; Roberto Gonzales Melo <rgonzales@tpp.com.pe>; CoordinadorPatioTPP <coordpatio@tpp.com.pe>; Jose Valencia - Llenos TPP <jvalencia@tpp.com.pe>; ReefersTPP <reefers@tpp.com.pe>; Tecnicos Reefers <tecnicosrh@tpp.com.pe>; Centro\_de\_Control <centrodecontrol@tpp.com.pe>; Daphne Luciana Ponciano Segura <dponciano@tpp.com.pe>; Jorge Del Aguila <jdelaguila@tpp.com.pe>  
Asunto: RE: DEVOLUCIÓN REEFERS APM // NAVE MSC CARLOTA NX951R // EMBARQUE

Estimado Roosevelth,

1

000004

Efectivamente en coordinación con nuestra área de Planeamiento se confirma la falta de tomas eléctricas para la recepción de contenedores reefers de la mencionada Nave.

Saludos Cordiales,

**Carlos Sifuentes Pérez**  
Gate Supervisor Containers  
APM Terminals Callao S.A.  
Av. Contralmirante Raygada 111 – Callao Perú  
Móvil: 946277170  
Office: +511-2008800 Anexo 8741  
[carlos.sifuentes@apmterminals.com](mailto:carlos.sifuentes@apmterminals.com)  
**APM TERMINALS** Lifting Global Trade.  
[www.apmterminals.com](http://www.apmterminals.com)

35. Adicionalmente, cabe señalar que APM ha reconocido su responsabilidad por no contar con tomas eléctricas para recibir los contenedores de TPP adecuadamente a su arribo al Terminal Portuario.
36. En este punto, corresponde recordar que, en su calidad de operador encargado de la administración y explotación del Terminal Portuario Multipropósito del Callao, APM tiene la obligación de brindar el servicio estándar bajo condiciones de calidad, el cual incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga de mercancías.
37. Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso se verifica la existencia de deficiencias en el servicio brindado por APM, al no haber gestionado adecuada y oportunamente el equipamiento necesario, como ocurrió con las tomas eléctricas requeridas para recibir en adecuadas condiciones los contenedores *reefer* del usuario, pese a que previamente había autorizado el envío de dicha mercancía hacia el Terminal Portuario a fin de realizar su embarque, razón por la cual resulta responsable por dichas deficiencias en el servicio brindado.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

38. Ahora bien, a continuación corresponde determinar si los sobrecostos reclamados por TPP se encuentran debidamente acreditados a efectos de disponer su reembolso, de acuerdo a lo solicitado por el usuario.
39. Conforme se ha indicado precedentemente, TPP alegó que el cobro del recargo por concepto de arribo tardío resultaba indebido, en tanto que, si bien sus contenedores habían ingresado tardíamente al Terminal Portuario, ello se había debido a que las unidades vehiculares que los transportaban no pudieron ingresar la primera vez que acudieron a dicho Terminal por la falta de tomas eléctricas retornando a sus almacenes, siendo que APM autorizó su reingreso recién a las 9:45 horas del 24 de diciembre de 2020, ocasionando una frecuencia inapropiada de ingreso de los contenedores al terminal, esto es, de solo dos (2) contenedores por hora.
40. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se verifica que, mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2019, APM informó a TPP que el 'Cut Off' de la nave MSC CARLOTA estaba fijado para las **19:00 horas del 23 de diciembre de 2019<sup>11</sup>**.
41. Asimismo, en dicho correo electrónico, APM comunicó que el ETB de la referida nave estaba fijado para el 24 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas<sup>12</sup>.
42. En este punto cabe recordar que en el presente caso ha quedado acreditado que los contenedores *reefer* de TPP no pudieron ingresar al Terminal Portuario debido a la falta de tomas eléctricas para la adecuada conservación de la mercancía y que, por dicha razón, las unidades vehiculares que los transportaban debieron regresar a los almacenes de TPP.
43. Asimismo, de la revisión del expediente se aprecia que TPP presentó los Tickets de Salida<sup>13</sup> correspondientes a las unidades vehiculares que transportaron sus contenedores, documentos que fueron expedidos por APM cuando dichas unidades debieron regresar a los almacenes de TPP.
44. En dichos Tickets de Salida se aprecia, además de la identificación de los contenedores, de los respectivos precintos, cantidad de bultos, placa de los vehículos, peso bruto de los contenedores y de la tara, entre otros datos, así como la fecha y hora en la que las

---

<sup>11</sup> Ver folio 69 del expediente.

<sup>12</sup> Ver folio 69 del expediente.

<sup>13</sup> Ver folios 41 al 51 del expediente.

referidas unidades vehiculares se retiraron del Terminal Portuario para regresar a los almacenes de TPP, verificándose que salieron de las instalaciones de APM entre las 18:52 y las 23:15 horas del 23 de diciembre de 2019.

45. Atendiendo al periodo de tiempo en que las unidades vehiculares se retiraron del Terminal Portuario a fin de retornar a los almacenes de TPP, se desprende que, en dicha oportunidad, los contenedores que fueron transportados al Terminal Portuario arribaron a las instalaciones del Terminal dentro del 'Cut Off' fijado para las 19:00 horas del 23 de diciembre de 2019.
46. Adicionalmente, obra en el expediente el correo electrónico enviado por APM a TPP a las 9:45 horas del 24 de diciembre de 2019<sup>14</sup>, mediante el cual le comunicó que ya contaban con tomas eléctricas para sus contenedores *reefer*, autorizando en dicho momento su envío en una frecuencia de dos (2) contenedores por hora, por lo que dicho medio probatorio evidencia que APM autorizó el reingreso de los contenedores de TPP varias horas después de la fecha y hora fijada para el 'Cut Off' de la nave.
47. Finalmente, en el expediente obra un documento expedido por APM que contiene el detalle de la Factura Electrónica N° Foo2-493885, emitida por el recargo de arribo tardío materia de reclamo<sup>15</sup>. En dicho documento se aprecia que APM consignó que correspondía el cobro del referido recargo debido a que los contenedores *reefer* de TPP habrían ingresado al Terminal Portuario el 25 de diciembre de 2019.
48. Teniendo en cuenta los medios probatorios antes citados y las consideraciones expuestas, se constata que las deficiencias en la prestación del servicio por parte de APM, al no contar con tomas eléctricas para la adecuada conservación de la mercancía de TPP durante su estadía en el Terminal Portuario, ocasionó el ingreso tardío de los contenedores del usuario a dichas instalaciones.
49. En ese contexto, habiéndose verificado que el arribo tardío de los contenedores de TPP al Terminal Portuario se debió a un hecho atribuible a APM, el cobro del recargo por arribo tardío de la carga no se encuentra justificado, correspondiendo disponer el reembolso de US\$ 1 132.80 (Mil Ciento Treinta y Dos con 80/100 Dólares Americanos) correspondientes al referido recargo.
50. De otro lado, TPP alegó haber incurrido en otros sobrecostos. En su reclamo y recurso de apelación indicó que debido a la falta de tomas eléctricas para sus contenedores,

---

<sup>14</sup> Ver folio 63 del expediente.

<sup>15</sup> Ver folio 16 del expediente.



incurrió en los sobrecostos de tracción y combustible por las sumas de US\$ 372.00 (Trescientos Setenta y Dos con 00/100 Dólares Americanos) y US\$ 168.00 (Ciento Sesenta y Ocho con 00/100 Dólares Americanos) respectivamente, en la medida que sus unidades de transporte regresaron a sus almacenes, debieron dirigirse nuevamente hacia el Terminal Portuario a fin de realizar el embarque de los contenedores.

51. De la revisión del expediente se aprecia que TPP presentó las respectivas facturas<sup>16</sup> emitidas por las empresas de transporte contratadas para brindar el servicio de transporte de sus contenedores; las Órdenes de Compra<sup>17</sup> del referido servicio de transporte vinculadas a los contenedores materia de reclamo; así como también los Tickets de Salida<sup>18</sup> emitidos por APM en los que constan los datos de las unidades vehiculares que transportaron los contenedores del usuario.
52. En ese sentido, se aprecia que TPP ha cumplido con acreditar los sobrecostos de tracción y combustible materia de reclamo, correspondiendo que le sean reembolsados por APM.
53. Dicho esto, habiéndose acreditado la prestación deficiente del servicio estándar de embarque de contenedores brindado por APM, le corresponde reembolsar al usuario el monto de US\$ 1 132.80 (Mil Ciento Treinta y Dos con 80/100 Dólares Americanos) por el sobrecosto de recargo de arribo tardío, así como los sobrecostos de tracción y combustible por las sumas de US\$ 372.00 (Trescientos Setenta y Dos con 00/100 Dólares Americanos) y US\$ 168.00 (Ciento Sesenta y Ocho con 00/100 Dólares Americanos) respectivamente.
54. Consecuentemente, corresponde revocar la Resolución N° 1 que declaró fundado en parte el reclamo, declarándolo fundado.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>19</sup>;

---

<sup>16</sup> Ver folios 17 al 20 del expediente.

<sup>17</sup> Ver folios 21 a 40 del expediente.

<sup>18</sup> Ver folios 41 a 51 del expediente.

<sup>19</sup> **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

*Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*

*Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*

*Integrar la resolución apelada;*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 63-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0047-2020 y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. al haberse acreditado la prestación deficiente del servicio estándar de embarque de contenedores brindado por la Entidad Prestadora, correspondiendo que APM TERMINALS CALLAO S.A. reembolse al usuario el monto de US\$ 1 132.80 (Mil Ciento Treinta y Dos con 80/100 Dólares Americanos) por el sobrecosto de recargo de arribo tardío, así como los sobrecostos por tracción y combustible por las sumas de US\$ 372.00 (Trescientos Setenta y Dos con 00/100 Dólares Americanos) y US\$ 168.00 (Ciento Sesenta y Ocho con 00/100 Dólares Americanos) respectivamente.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.-DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.**

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
**Vicepresidenta**  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*

NT: 2021078063

*Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)